Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión con número **03925/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX,** quien en lo sucesivo se le denominara como la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo posterior el **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada bajo el número de expedientes **00018/OASZINACAN/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“**SOLICITO EN VERSIÓN PUBLICA EL SUELDO DEL CONTRALOR INTERNO, ASÍ COMO LA AUTORIDAD INVESTIGADORA Y SUBSTANCIADORA. SOLICITO EN VERSIÓN PUBLICA LA CERTIFICACIÓN DEL CONTRALOR INTERNO, ASÍ COMO LOS CURRICULUMS VIATE CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE SU ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS DEL CONTRALOR, AUTORIDAD INVESTIGADORA Y SUBSTANCIADORA. INFORME* *CUANTAS RESOLUCIONES HA EMITIDO DESDE EL AÑO 2023 Y 2024, CUANTAS SERVIDORES PÚBLICOS HAN SIDO SANCIONADOS EN EL AÑO 2023 Y 2024. ENTREGA RECEPCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, YA QUE SE LE HA VISTO EN HORARIO LABORAL EN CAMPAÑA DEL PRI. REGISTRO DE ASISTENCIAS DE EDUARDO ALANÍS ARRIAGA, PERMISOS PARA AUSENTARSE DEBIDAMENTE REQUISITADOS, YA QUE PARTICIPA ACTIVANTE EN LAS CAMPAÑAS DEL PRI. QUE ACREDITE LA SUFICIENTE EXPERIENCIA PARA PODER OSTENTAR EL CARGO DE AUTORIDAD SUBSTANCIADORA. TITULO Y CEDULA PROFESIONAL COMO LICENCIADO EN DERECHO DE EDUARDO ALANÍS ARRIAGA. TITULO Y CEDULA PROFESIONAL COMO LICENCIADO EN DERECHO DEL CONTRALOR INTERNO DEL OPDAPAS DE ZINACANTEPEC”*

Modalidad de entrega: ***A través del SAIMEX***

**SEGUNDO.** De conformidad con las constancias que integran el expediente electrónico, se observa que, en fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, en un primer momento el **Sujeto Obligado** notificó al entonces Solicitante que el plazo ordinario para dar respuesta, había sido prorrogado por un periodo extraordinario de siete días hábiles, sin embargo, se observa que **no adjuntó el acta de su Comité de Transparencia en que se señalaron las razones fundadas y motivadas que justifican la procedencia de la ampliación**, todo ello de conformidad con el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia Local, que se cita para pronta referencia:

*“****Artículo 163.*** *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

(Énfasis añadido)

**TERCERO.** En fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, de conformidad con las constancias electrónicas, se observa que el **Sujeto Obligado** notificó, al entonces **Solicitante,** la respuesta en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa oficio de respuesta e información.”* (sic)

Asimismo, se hace constar que el **Sujeto Obligado** adjuntó los documentos electrónicos *“****Acta 6 ordinaria (1).pdf, 20240624175739415.pdf*** y ***1515158412326694info ok.pdf****”*, que habrán ser objeto de estudio y análisis en el apartado correspondiente.

**CUARTO.** Inconforme con la respuesta proporcionada, el día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, quedando registrados en el **SAIMEX** con el número de recurso **03925/INFOEM/IP/RR/2024,** en los que expresó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“ME NEGARON LA INFORMACION”*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“**ME ESTAN NEGANDO LA INFORMACION”*

Recurso de revisión que, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del **SAIMEX** al Comisionado Presidente **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS,** a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** En fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, atentos a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

**SEXTO.** Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que tanto el **Sujeto Obligado** como la parte **Recurrente,** fueron omisos en rendir el informe justificado y las manifestaciones que a sus intereses conviniera, respectivamente. Asimismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**SÉPTIMO.** De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que ha transcurrido el término de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Del alcance de los recursos de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Así mismo, esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180****. El recurso de revisión contendrá:*

***I****. El Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II****. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III****. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV****. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V****. El acto que se recurre;*

***VI****. Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII****. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII****. Firma del Recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el solicitante y ahora **Recurrente**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que en el apartado de “DATOS DEL SOLICITANTE”, señalo como nombre o seudónimo con el cual desee identificarse “**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**”, por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los Recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I****. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*…*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*…*

***V****. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.”*

*…*

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****. …*

*…*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I****. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*…*

***III****. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“****Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización.*** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*

*Resoluciones*

*• RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

*• RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*

*• RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

*• RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

*• RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.”*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **Recurrente** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del Recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que el Recurrente, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

De igual manera, el propio artículo 180 de la Ley de Transparencia local, en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **Recurrente**, por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que, una vez analizadas las constancias de los expedientes, se cae en la cuenta de que, no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“****Artículo 191****. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***I****. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

***II****. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III****. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

***IV****. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

***V****. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

***VI****. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

***VII****. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la parte **Recurrente** amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Estudio y resolución de los recursos de revisión.**

Se procede al análisis de los presentes recursos, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

Atentos a la redacción de la solicitud de información, se puede apreciar que la parte **Recurrente** peticiona el soporte documental en que obre lo siguiente:

1. el sueldo del contralor interno, así como la autoridad investigadora y substanciadora;
2. la certificación del contralor interno;
3. los curriculums viate con la documentación comprobatoria de su ultimo grado de estudios del contralor, autoridad investigadora y substanciadora;
4. Cuantas resoluciones ha emitido desde el año 2023 y 2024;
5. Cuantas servidores públicos han sido sancionados en el año 2023 y 2024;
6. Entrega recepción del director general, ya que se le ha visto en horario laboral en campaña del PRI;
7. Registro de asistencias de Eduardo Alanís Arriaga;
8. Permisos para ausentarse debidamente requisitados, ya que participa activante en las campañas del PRI;
9. Que acredite la suficiente experiencia para poder ostentar el cargo de autoridad substanciadora;
10. Titulo y cedula profesional como licenciado en derecho de Eduardo Alanís Arriaga;
11. Titulo y cedula profesional como licenciado en derecho del contralor interno del OPDAPAS de Zinacantepec

El **Sujeto Obligado** emitió respuesta por medio de los archivos electrónicos *“****Acta 6 ordinaria (1).pdf, 20240624175739415.pdf*** y ***1515158412326694info ok.pdf****”*, de los que se observa el contenido siguiente:

* **20240624175739415.pdf:** Oficio OPDAPAS/UIPPEYT/MEMO/0091/2024 remitido por la Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación, evaluación y Transparencia del Sujeto Obligado, al entonces Solicitante, mediante el cual informó remitir la respuesta que atiende los requerimientos, así como el acta del comité de transparencia que sustenta la clasificación de los datos personales como confidenciales, asimismo, emitió respuesta al requerimiento de número de resoluciones emitidas, señalando:

*“En relación al requerimiento del número de resoluciones emitidas durante los ejercicios 2023 y 2024, se desglosa lo siguiente:*

*2023: 4 resoluciones emitidas*

*2024: 1 resolución emitida”*

* **1515158412326694info ok.pdf:** Archivo que se encuentra integrado por las versiones públicas de los documentos siguientes:
* Curriculum vitae de Eduardo Alanís Arriaga;
* Curriculum vitae de Sheyla Stephanie Díaz Marín;
* Curriculum vitae de Héctor Amador Rodríguez Albarrán (Titular del Órgano Interno de Control);
* Acta de entrega recepción de la Dirección General, de quien ostentara su cargo en el periodo del uno de enero de dos mil veintidós al dieciocho de abril de dos mil veinticuatro;
* Recibo de nómina de la primer quincena de abril de dos mil veinticuatro, de Héctor Amador Rodríguez Albarrán (Titular del Órgano Interno de Control);
* Recibo de nómina de la primer quincena de abril de dos mil veinticuatro, de Efrén Ricardo Villegas López (Jefe de Departamento B);
* Recibo de nómina de la primer quincena de abril de dos mil veinticuatro, de Sheyla Stephanie Díaz Marín (Jefe de Departamento B);
* Título de Licenciatura en Derecho de Héctor Amador Rodríguez Albarrán (Titular del Órgano Interno de Control);
* Título de Licenciatura en Derecho de Efrén Ricardo Villegas López (Jefe de Departamento B);
* Constancia de autenticación de Titulo Electrónico, emitido a favor de Eduardo Alanís Arriaga;
* Carta de Titulación de la Universidad Autónoma del Estado de México, a favor de Sheyla Stephanie Díaz Marín;
* Curriculum vitae de Efrén Ricardo Villegas López; y
* Recibo de nómina de la segunda quincena de marzo de dos mil veinticuatro, de Eduardo Alanís Arriaga (Jefe de Departamento B);
* **Acta 6 ordinaria (1).pdf**: Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la cual se discutió y aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en el soporte documental que da respuesta a la solicitud de información **00018/OASZINACAN/IP/2024.**

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, señalando como acto impugnado *“ME NEGARON LA INFORMACION”* y como razones o motivos de inconformidad *“ME ESTAN NEGANDO LA INFORMACION”*, consideraciones que se traducen en la negativa a la información, las cuales resultan fundadas para la interposición del recurso de revisión al encuadrar en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local[[1]](#footnote-1). Acotado lo anterior, podemos establecer que la ***Litis*** en el presente asunto, se delimita en determinar si la respuesta del **Sujeto Obligado** se encuentra apegada a derecho

En primer lugar, de conformidad con el requerimiento de información, se advierte que peticiona la entrega de información de los servidores públicos que ostentan los cargos de Contralor Interno, Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora, en ese orden de ideas, se procedió a hacer consulta del portal IPOMEX del Sujeto Obligado, en el cual obra lo siguiente:







Con base en lo anterior, se observa que el los servidores públicos Héctor Amador Rodríguez Albarrán, Efrén Ricardo Villegas López y Sheyla Stephanie Díaz Marín, ocupan los cargos de Titulares del Órgano Interno de Control, Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora, respectivamente.

Precisado lo anterior, para un mejor proveer, se realiza un cuadro comparativo que permita constatar los requerimientos con la información proporcionada, por lo que, se procede en los términos siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Requerimiento** | **Respuesta** | **Determinación** |
| **1**. el sueldo del contralor interno, así como la autoridad investigadora y substanciadora; | Proporcionó la versión pública de los recibos de nómina de la primera quincena de abril 2024 | **Parcialmente**Atendiendo que debió haber hecho entrega del periodo de las dos quincenas previas al ingreso de la solicitud.  |
| **2**. la certificación del contralor interno; | No se pronunció  | **No colmado** |
| **3**. los curriculums viate con la documentación comprobatoria de su ultimo grado de estudios del contralor, autoridad investigadora y substanciadora | Proporcionó la versión pública de los curriculums vitae:- Titular del Órgano Interno de Control- Autoridad Substanciadora- Autoridad Investigadora | **Parcialmente**Al no haber adjuntado de manera íntegra el acuerdo del Comité de Transparencia que sustenta la versión pública. |
| **4**. Cuantas resoluciones ha emitido desde el año 2023 y 2024; | *2023: 4 resoluciones emitidas**2024: 1 resolución emitida”* |
| **5**. Cuantas servidores públicos han sido sancionados en el año 2023 y 2024; | No se pronunció | **No colmado** |
| **6**. Entrega recepción del director general, ya que se le ha visto en horario laboral en campaña del PRI; | Hizo entrega del Acta de entrega recepción de la Dirección General, de quien ostentara su cargo en el periodo del uno de enero de dos mil veintidós al dieciocho de abril de dos mil veinticuatro; | **Parcialmente**Al no haber adjuntado de manera íntegra el acuerdo del Comité de Transparencia que sustenta la versión pública. |
| **7**. Registro de asistencias de Eduardo Alanís Arriaga; | Sin pronunciamiento | **No colmado** |
| **8**. Permisos para ausentarse debidamente requisitados, ya que participa activante en las campañas del PRI; |
| **9**. Que acredite la suficiente experiencia para poder ostentar el cargo de autoridad substanciadora; | Entregó el título profesional | **Colmado** |
| **10**. Titulo y cedula profesional como licenciado en derecho de Eduardo Alanís Arriaga; | Proporcionó la -Constancia de autenticación de Titulo Electrónico | **Parcialmente**Al no haber adjuntado de manera íntegra el acuerdo del Comité de Transparencia que sustenta la versión pública. |
| **11**. Titulo y cedula profesional como licenciado en derecho del contralor interno del OPDAPAS de Zinacantepec | Entregó el Título de Licenciatura en Derecho |

Atentos al cuadro anterior, en primer lugar, se observa que, respecto a los requerimientos **1, 3, 4, 6, 10** y **11**, el **Sujeto Obligado** reconoce la existencia de la información dentro de sus archivos, por lo que, se obvia el estudio del marco normativo que rige su actuar, ello atendiendo que, el estudio de la fuente obligacional que constriñe al **Sujeto Obligado** a contar con ella, se realiza con la finalidad de determinar si este se encuentra obligado a generarla, poseerla o administrarla, pero **en los casos en que de la respuesta, acepta o bien otorga indicios de que cuenta con ella, seria ocioso delimitar las norma jurídica** que determine si la dependencia, cuenta con ella o no.

Requerimientos de información **3, 4, 6, 10** y **11**, que se encuentran colmados parcialmente, atendiendo que, si bien es cierto, hizo entrega de los documentos peticionados, también lo es que, **el acuerdo de su comité de transparencia que sustenta la clasificación de los datos personales, no fue remitido de manera completa**, al carecer del apartado de firmas de los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en el acto.

Ahora bien, en lo que corresponde al requerimiento de información con numeral **1**, relativo al sueldo de los servidores públicos. El **Sujeto Obligado** pretendió satisfacerlo al hacer entrega de los recibos de nómina, sin embargo, proporcionó únicamente del periodo de una quincena. Información que satisface parcialmente el requerimiento, toda vez que, el Sujeto Obligado inobservó el criterio reiterado 04/2024, emitido por este Órgano Garante, el cual establece lo siguiente:

*“****NÓMINA DE SERVIDORES PÚBLICOS. PERIODO DE BÚSQUEDA Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.*** *Cuando el particular no refiriera el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, tratándose exclusivamente de información relativa a la nómina, se deberá hacer entrega de la información relativa a las últimas dos quincenas pagadas previo a la fecha en que se presentó la solicitud.*

*Precedentes:*

*• En materia de acceso a la información pública. 16752/INFOEM/IP/RR/2022 y acumulados. Aprobada por mayoría de votos, emitiendo voto particular los Comisionados Sharon Cristina Morales Martínez, Guadalupe Ramírez Peña y Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Toluca. Comisionada Ponente Sharon Cristina Morales Martínez. Sesión 43 – 2023.*

*• En materia de acceso a la información pública. 07558/INFOEM/IP/RR/2023. Aprobada por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Comisionada Ponente María del Rosario Mejía Ayala. Sesión 03 – 2024.*

*• En materia de acceso a la información pública. 07557/INFOEM/IP/RR/2023. Aprobada por unanimidad de votos, emitiendo voto disidente la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña. Secretaría de Educación. Comisionada Ponente Sharon Cristina Morales Martínez. Sesión 05 – 2024.*

*Tercera Época Criterio Reiterado 04/2024”*

(Énfasis añadido)

Criterio el cual establece el supuesto que, cuando se peticione información relativa a la nómina, deberá proporcionar la relativa a las últimas dos quincenas pagadas previas a las solicitudes de información, lo que en el caso particular **corresponde al periodo del dieciséis de abril al quince de mayo de dos mil veinticuatro.**

Ahora bien, respecto a los requerimientos **2** y **9**, relativos a la certificación del Contralor Interno y la experiencia para ostentar el cargo de autoridad substanciadora, respectivamente, se analizan y resuelven de manera conjunta, atendiendo a la conexidad de la calidad de información.

El **Sujeto Obligado** fue omiso en emitir respuesta, por lo que, resulta necesario traer a contexto lo establecido en los artículos 32 fracciones III y IV, y 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículos 3 fracciones I, II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

***“Ley Orgánica Municipal del Estado de México***

***Artículo 32****.- Para ocupar los cargos de Secretario; Tesorero; Director de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, Director de Turismo, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, de las Mujeres, del Campo o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, de Protección Civil y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*…*

***III****. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante la o el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*

***IV.*** *Contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones;*

*…*

***Artículo 113.-*** *Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.*

***Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios***

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

***I. Autoridad investigadora:*** *A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas.*

***II. Autoridad substanciadora:*** *A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.”*

(Énfasis añadido)

De lo señalado, se advierte que los titulares de las unidades administrativas, deberán satisfacer ciertos requisitos para ocupar diversos cargos, entre ellos, los solicitados por la hoy parte **Recurrente**, a saber, de la autoridad substanciadora, título profesional o acreditar con experiencia mínima de un año en la materia, así como contar con la certificación de competencia laboral la certificación del Contralor Interno.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, los preceptos legales establecen los requisitos para los titulares de las unidades administrativas, en lo que corresponde a la autoridad substanciadora, el perfil de puestos del Sujeto Obligado[[2]](#footnote-2), establece los requerimientos laborales para ostentar el cargo, advirtiéndose lo siguiente:



Conforme lo anterior, respecto a la autoridad substanciadora, se acredita que dentro de los requisitos se encuentra el poseer título profesional o acreditar la experiencia mínima de un año, en el caso particular, el **Sujeto Obligado** entregó el Título de Licenciatura en Derecho, consecuentemente, se tiene por satisfecho, no así en lo que corresponde a la certificación del Contralor Interno, al no haber hecho entrega ni pronunciarse al respecto.

Finalmente, a efecto de poder determinar si el servidor público (Contralor Interno) ya contaba con más de seis meses en el cargo, se procedió a hacer consulta del portal IPOMEX del Sujeto Obligado, observándose que tiene fecha de alta en el cargo el día uno de julio de dos mil veintidós, por lo que, la solicitud de información al haber sido ingresada el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, ya habían transcurrido los seis meses, se inserta la imagen siguiente para referencia:



Atentos a lo anterior, es dable ordenar su entrega y en caso de no tenerla en los archivos, lo correcto será emitir y hacer entrega del acuerdo de inexistencia en términos de los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

***“Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*…*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*…*

***II.*** *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*…*

***XIII.*** *Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

***…***

***Artículo 169.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

***…***

***II.*** *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*…*

***Artículo 170.*** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma****.”*** *(sic)*

*(Énfasis añadido)*

Así tenemos que, el Acuerdo de inexistencia se dicta en aquellos supuestos en los que la información solicitada fue generada, poseída o administrada por **el Sujeto Obligado** en el marco de las funciones de servidor público; sin embargo, si éste ya no la posee, deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado las razones de ello. En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Lo anterior, implica que los **Sujetos Obligados**, deben ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, en sí en todas las áreas que lo integran, y una vez efectuada, aquéllas rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de dicha búsqueda; siendo así que todos los oficios generados, necesariamente deben ser correlacionados en el Acuerdo de Inexistencia que en su caso, emita el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

A continuación, procederemos en lo que corresponde al requerimiento **5**, relativo a la cantidad de servidores públicos que han sido sancionados en el periodo del uno de enero de dos mil veintitrés al veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Información que deben publicar de manera oficiosa los Sujetos Obligados, al encontrarse establecida como obligación de transparencia común, consagrada en la fracción XXII del artículo 92 de la Ley de Transparencia Local, precepto legal que se cita a continuación para pronta referencia:

*“****Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:…*

***XXII****. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;*

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, si bien es cierto, la parte **Recurrente** peticionó la entrega de un dato estadístico, también lo es que, de conformidad con el listado, podrá advertir de manera directa la cantidad, consecuentemente, resulta dable ordenar su entrega.

Finalmente, respecto a los requerimientos **7** y **8**, registro de asistencias y permisos para ausentarse del servidor público, se procede a su estudio y resolución de manera conjunta atendiendo a su conexidad, así como a la calidad de la información.

De conformidad con la redacción de la solicitud de información, se observa que, la parte **Recurrente** no estableció una temporalidad o periodo de la información, en ese sentido, resulta de observancia el criterio relevante **03/19** emitido por el Órgano Garante Nacional, cuyo contenido dispone a la literalidad lo siguiente:

*“****Periodo de búsqueda de la información.***

*En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

***Resoluciones***

***RRA 0022/17.*** *Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

*http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf*

***RRA 2536/17.*** *Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

*http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf*

***RRA 3482/17.*** *Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

[*http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf*](http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf)*”*

(Énfasis añadido)

Criterio que establece en los supuestos que no se establezca **periodo de la información** peticionada, se deberá establecer el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de ingreso de la solicitud, en el caso particular, **corresponde del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés al veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.**

Acotado lo anterior, se menciona que los artículos 59 y 84 de Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establecen que la jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual la o el servidor público está a disposición del Organismo o Unidad Administrativa para prestar sus servicios, y el horario estará determinado en las condiciones generales de trabajo de conformidad con las necesidades de la institución o dependencia, así mismo se harán retenciones, descuentos o deducciones al sueldo, por faltas de puntualidad o de asistencia injustificada:

*“****ARTÍCULO 59.*** *Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la institución pública para prestar sus servicios. El horario de trabajo será determinado conforme a las necesidades del servicio de la institución pública o dependencia, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de trabajo, sin que exceda los máximos legales.*

*…*

***ARTÍCULO 84.*** *Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

*…*

***VII.*** *Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;”*

(Énfasis añadido)

Asimismo, los artículos 88, fracción III, y 220 K, fracción III y penúltimo párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, estipulan como obligación de los servidores públicos asistir a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso, por otro lado, las instituciones o dependencias tienen la obligación de conservar y exhibir los controles de asistencia o la información electrónica de asistencia de los servidores públicos.

*“****ARTÍCULO 88.*** *Son obligaciones de los servidores públicos:*

*…*

***III****. Asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso. En caso de inasistencia, el servidor público deberá comunicar a la institución pública o dependencia en que presta sus servicios, por los medios posibles a su alcance, la causa de la misma dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió haberse presentado a trabajar. No dar aviso, hará presumir que la falta fue injustificada;*

*…*

*“****ARTÍCULO 220 K.-*** *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar* y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

*…*

***III.*** *Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

*…*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después;* ***los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral****, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.”*

Es con base en las consideraciones de hecho y de derecho precisadas en líneas anteriores que, se tiene por acreditado que el **Sujeto Obligado** vulneró el derecho de acceso a la información de la parte **Recurrente**, al no haber hecho entrega completa de la información peticionada, consecuentemente resulta dable modificar la respuesta proporcionada, ordenando su entrega, debiendo en su caso observar lo relativo a la protección de los datos de carácter sensible y confidencial, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

* ***De la Versión Pública***

Derivado de que la información es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***[…]***

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 122.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*[…]*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***Artículo 137.*** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

(Énfasis añadido)

En este sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en suma el Sujeto Obligado deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lo anterior es así, puesto que ha de destacarse que el artículo 91, de la Ley de la Materia, dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

En el mismo sentido, en el caso específico, de los documentos solicitados pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) y la **Clave Única de Registro de Población** (CURP).

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas que **no son proveedores**, constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos, cuyo trámite de inscripción en el registro, lo hacen con el propósito de realizar (mediante esa clave de identificación) operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio de interpretación 19/17, de la segunda época, y SO/008/2019 de la Segunda Época, los cuales son del tenor literal siguiente:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*• RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*• RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

Así, el **RFC** se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Ahora bien, en lo que corresponde a la Razón Social y RFC de las personas jurídico colectivas, los mismos son de naturaleza pública, en primer lugar porque la razón social se encuentra contenida en una fuente de acceso público y el RFC no arroja datos personales de una persona identificable, lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio de interpretación **SO/008/2019** de la Segunda Época, el cual es del tenor literal siguiente:

***“Razón social y RFC de personas morales.*** *La denominación o razón social de personas morales* ***es pública****, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.*

*Precedentes:*

*• Acceso a la información pública. RRA 3104/16. Sesión del 01 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*• Acceso a la información pública. RRA 5402/17. Sesión del 25 de octubre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*• Acceso a la información pública. RRA 7492/17. Sesión del 07 de febrero de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”*

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN****. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligadoque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la parte **Recurrente** resultan fundados; por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta proporcionada a la solicitud de información número **00018/OASZINACAN/IP/2024**,que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información **00018/OASZINACAN/IP/2024**, por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que, haga entrega a la parte **Recurrente** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, del soporte documental en que obre lo siguiente:

1. Sueldo de los servidores públicos que ostentan los cargos de Contralor Interno, Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora, del periodo del dieciséis de abril al quince de mayo de dos mil veinticuatro;
2. La certificación de competencia laboral del Contralor Interno al quince de mayo de dos mil veinticuatro;
3. El soporte documental en que se advierta la cantidad de servidores públicos sancionados en el periodo del uno de enero de dos mil veintitrés al veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro;
4. Documento o documentos donde consten las listas de control o registro de asistencia del Director General del Organismo, generados del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés al veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, o en su caso, si le aplica, el documento que establezca la excepción para registrar la asistencia, emitida por autoridad competente;
5. Del Director General del Organismo, los permisos para ausentarse debidamente requisitados, generados del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés al veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro;

Para la entrega en versión pública de la información ordenada, así como la proporcionada en respuesta, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la parte **Recurrente**.

En el supuesto que del numeral **2**, no se cuente con la información, deberá emitir y hacer entrega del Acuerdo de inexistencia, en términos de los artículos 19 segundo párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia Local;

Respecto del numeral **5**, en el supuesto que una vez agotada la búsqueda, se acredite no contar con la información, deberá hacerlo del conocimiento de la parte **Recurrente**, en términos del párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Transparencia Local.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a la parte **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA), EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/\*

1. ***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I****. La negativa a la información solicitada;*

*…* [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://drive.google.com/file/d/172bWAMOE_njsuBhgH_JHdZP72saUai2R/view> consultado el tres de septiembre de dos mil veinticuatro a las 15:25 horas. [↑](#footnote-ref-2)